

Colegio de Abogados de Puerto Rico



Lcdo. Arturo L. Hernández González
Presidente

4 de marzo de 2009

PONENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS, CON RELACIÓN AL PROYECTO DEL SENADO 275 ENMIENDA LA LEY NÚM. 88 DE 9 DE JULIO DE 1986, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “LEY DE MENORES DE PUERTO RICO”.

La Honorable Comisión de lo Jurídico Penal sometió a nuestra consideración el Proyecto del Senado Número 275. Dicho proyecto tiene el propósito de adicionar un inciso (5) al Artículo 21 de la Ley Número 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, y enmendar la Regla 5.2 de las de procedimientos para Asuntos de Menores, aprobadas el 31 de diciembre de 1986, a los fines de establecer como requisito para que el menor se acoja al Programa de Desvío la alegación de incurso o aceptación de los hechos imputados.

La Exposición de Motivos del proyecto identifica el incumplimiento del menor con las condiciones del procedimiento de desvío que establece el Artículo 21, *supra*. como el principal problema que presenta de este mecanismo alternativo al trámite judicial. Destaca que al revertir al procedimiento ante los Tribunales, el estado confronta problemas para localizar a testigos, lo que provoca suspensiones que complican la situación de los perjudicados pues tienen que comparecer reiteradamente a nuevos señalamientos de vistas. De acuerdo al texto legislativo, lo antes narrado aumenta las

dilaciones, inconvenientes, los costos y el riesgo de no contar con la prueba testifical necesaria durante el proceso. La respuesta del Estado ante esta compleja situación es reforzar los mecanismos mediante los cuales se responsabiliza al menor por sus actos añadiendo un requisito adicional de alegación de los hechos para poder ser acreedor a los beneficios del programa de desvío. Sin embargo, del texto no surgen estadísticas o estudios que avalen los argumentos y las conclusiones a las cuales llega el legislador en su exposición.

Actualmente el Artículo 21, *supra.* y su contraparte la Regla 5.2, *supra.*, permiten al menor a acogerse al desvío con el objetivo final de que en su día la falta incurrida desaparezca si el menor cumple con las condiciones del acuerdo suscrito. En caso de que el menor no cumpla con lo pactado, se le brinda la oportunidad de iniciar una vista adjudicativa garantizándole el Debido Proceso de Ley que exige la Constitución. *“En los procedimientos de menores, el menor tiene derecho a aquellas garantías constitucionales que le aseguren un trato justo y un debido proceso de ley..”* Pueblo de Puerto Rico en interés del Menor E.R.C. 2000 JTS 5.

Es nuestro parecer que las enmiendas sugeridas en esta pieza legislativa contradicen el propio espíritu de la Ley 88, *supra.* En primer lugar, es imprescindible señalar que la Exposición de Motivos indica que la enmienda propone añadir un “requisito adicional” de alegación de los hechos para ser acreedor al desvío, cuando realmente se trata de condicionar el desvío a la alegación de los hechos, violentando el Debido Proceso de Ley. Por otro lado el hecho de que el menor en la vista de desvío

haga una alegación de los hechos, significa un reconocimiento tácito de su parte de que en efecto incurrió en una falta, sin tan siquiera aproximarse al umbral de una vista adjudicativa. Actualmente, la ley con sus defectos garantiza una vista adjudicativa que la enmienda propuesta la elimina.

No debemos perder de perspectiva que estamos tratando con menores de edad que no cuentan con capacidad para consentir, por lo tanto no se puede hablar de que la alegación propuesta sea una *“libre, voluntaria e inteligente y con conocimiento legal de la misma”*, como indica el proyecto en la página 2, líneas 13 y 14; y en la página 3, líneas 15 y 16. Una alegación de incurso requiere madurez y entendimiento del proceso. De ordinario, las personas que toman la decisión por el menor son sus padres o encargados quienes ven el desvío como una alternativa inmediata a la situación que enfrentan en un momento específico. En ocasiones estas personas optan por el desvío, por desconocimiento de los procesos, por los costos que pueda representar o simplemente por salir de un problema que les afecta a ellos, sin tomar en consideración los mejores intereses del menor y sin medir las implicaciones que esto puede tener en el futuro de esa persona.

Finalmente debemos destacar que La Ley de Menores debe interpretarse de acuerdo a los propósitos establecidos en su Artículo 2, a saber:

- (a) proveer cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad;

(b) proteger el interés público al tratar a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos; y

(c) garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

En vista de lo anterior el Colegio de Abogados de Puerto Rico, por tratarse del peligro que enfrentan los derechos constitucionales de un sector de nuestra sociedad tan vulnerable como los menores de edad, no endosa el Proyecto del Senado número 275.



Arturo L. Hernández González
Presidente